



MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL
Decreto Nº 2347

MENDOZA, 29 DE OCTUBRE DE 2025

Visto el Expediente Nº EX-2025-06524163--GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se da curso a los recursos interpuestos por el Sr. Emilio Lopez Frugoni, quien se presenta como presidente de Los Penitentes Centro de Esqui S.A., y los liquidadores judiciales, designados en autos CUIJ: 13-05508227-2, caratulados LOPEZ FRUGONI JULIAN Y LOPEZ FRUGONI MARIA ANTONIA C/ LOS PENITENTES CENTRO DE ESQUI S.A. – LOPEZ FRUGONI EMILIO - LOPEZ FRUGONI MAGDALENA Y LOPEZ FRUGONI MARIA EUGENIA P/ ACCION SOCIETARIAS;

Que los recurrentes impugnan la Resolución Nº 338/25 del Sr. Ministro de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, agravándose de la adjudicación de una licitación pública en la que no intervinieron -ni estaban en situación jurídica de poder hacerlo por su estado de liquidación judicial-;

Que la adjudicación que recurren corresponde a la Licitación Pública Nº 1/2025-520, en la que previamente habían presentado una denuncia simple (encuadrable en los Artículos 169 al 173 de la LPA), acumulando su recurso jerárquico a un recurso de alzada contra la Resolución Nº 392/25 del EMETUR, que no hiciera lugar a su anterior denuncia simple en relación a lo obrado por la autoridad competente en dicho procedimiento licitatorio;

Que entrando en el análisis formal de los recursos en cuestión, cabe decir que han sido interpuestos por el Sr. Emilio López Frugoni, en carácter de Presidente de LPCESA y los Sres. Lucas Taboada y Pablo Chesi, en su carácter de liquidadores judiciales de la sociedad LPCESA;

En este sentido debe mencionarse, que quien reviste la representación de una sociedad en liquidación es el “Liquidador” de la misma conforme con lo estipulado por el Artículo 105 de la Ley Nº 19550 y el auto judicial de su designación. Por tanto son únicamente los Sres. Lucas Taboada y Pablo Chesi, quienes pueden actuar en nombre de LPCESA con el alcance y a los fines previstos en el considerando tercero de la sentencia firme recaída en los autos indicados;

Que del acta de apertura de ofertas que rola en orden 75 del expediente licitatorio (EX-2024-08215576-GDEMZA-EMETUR), se desprende que ninguno de los recurrentes formó parte del referido proceso en carácter de “OFERENTE”;

Que los recurrentes manifiestan que el acto impugnado nunca fue formalmente notificado, que la Administración no se encontraría obligada a notificar personalmente y con las formalidades que dispone el Artículo 150 de la Ley Nº 9003, a quienes no han formado parte del proceso licitatorio;

Que bajo ninguna circunstancia jurídica puede interpretarse que la presentación en el EX-2025-03705187- -GDEMZA-EMETUR confiera a los interesados la calidad de parte actuante dentro del procedimiento correspondiente a la Licitación Pública Nº 1/2025-520;



Que la normativa invocada por los presentantes con el objeto de sustentar la supuesta falencia atribuida a esta Administración Pública (Artículo 150 del Decreto N° 1000/15) establece la obligación de notificar el acto de adjudicación al adjudicatario y a todos los participantes del procedimiento de contratación. De las constancias obrantes en el expediente licitatorio surge que la Administración cumplió en debida forma con dicha obligación, notificando a las firmas Delta Constructora S.A., Mapsa Group S.A. y Per Versan Est., únicos participantes en el proceso de referencia;

Que el día 3 de julio de 2025, la Administración procedió a publicar, a través del Boletín Oficial, el acto de adjudicación (Boletín N° 32385), la publicidad efectuada por este medio permite que todos los ciudadanos puedan tomar conocimiento de los actos imparcidos por la Administración Pública y efectuar en consecuencia, las denuncias que estimen corresponder;

Que los impugnantes pretenden que el recurso jerárquico sea considerado presentado en término, sosteniendo que el plazo de 15 días hábiles debe computarse desde la notificación de la Resolución N° 392/25 y no desde la notificación del acto de adjudicación;

Que el referido cómputo no puede realizarse sobre la base de la notificación de una resolución diversa a la del acto de adjudicación que constituye el objeto de impugnación. Que asimismo, la citada Resolución se limitó considerar una simple denuncia presentada por los liquidadores de la sociedad, carente de toda incidencia en el procedimiento licitatorio y, por ende, en el acto de adjudicación cuestionado;

Que para justificar su legitimación, invocan un “interés jurídicamente protegido”, el cual entienden los habilitaría a presentar los recursos en cuestión;

Que se disiente con la interpretación amplia del “interés” que invocan. En este sentido, corresponde señalar que los presentantes carecen de legitimación activa para interponer el Recurso Jerárquico, en tanto no han revestido carácter de parte en el procedimiento licitatorio cuya validez cuestionan;

Que la mera invocación de un supuesto “interés jurídicamente protegido” no resulta suficiente para configurar la legitimación exigida por la normativa vigente. Tal interpretación, de ser admitida, implicaría extender de manera ilimitada el acceso recursivo a cualquier administrado respecto de actos administrativos en los que no ha participado ni posee derecho subjetivo o interés legítimo alguno comprometido;

Que conllevaría, en la práctica, a la posibilidad de que cualquier particular interponga impugnaciones sobre decisiones administrativas de diversa índole, generando un estado de permanente incertidumbre y comprometiendo gravemente la seguridad jurídica de los actos estatales;

Que resulta menester referir que el interés que invocan los presentantes, se ha fundado y analizado en un pliego erróneo, que no ha sido el que rigió el proceso de licitación;

Que en cuanto al Recurso de Alzada interpuesto en contra de la Resolución N° 392/25 emitida por el EMETUR, es menester mencionar que dicho procedimiento administrativo tuvo su causa origen en una presentación efectuada únicamente por los liquidadores de LPCESA, la cual trató en autos EX-2025-03705187--GDEMZA-EMETUR;



Que se le otorgó a dicha presentación el trámite de denuncia. En este sentido debe recordarse que “la denuncia simple se caracteriza por el hecho de que quien la formula no ostenta un interés personal y directo. Al igual que cualquier ciudadano, este individuo tiene interés en la correcta marcha de la cosa pública (...) Asimismo, el trámite de la denuncia siempre es oficioso, puesto que si bien encuentra su origen en la presentación de un particular, guarda similitud con el llamado “control de oficio”, ya que el denunciante no es parte en el procedimiento, y por tanto no puede instar y tampoco impugnar la decisión que se adopte a su respecto” (Ismael Farrando-Daniel Gómez Sanchís (Dirs). “Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 9003. Comentada y Concordada Jurisprudencia”, pag.608 y pag. 612);

Que bajo este marco, se emitió la Resolución N° 392/25 a fin de poner en conocimiento del presentante información relativa al objeto de la denuncia, dando cumplimiento con la obligación que el Artículo 172 de la Ley N° 9003 imprime en cabeza de la Administración;

Que la Resolución N° 392/25, carece de vía recursiva, ya que se limitó a poner en conocimiento de los liquidadores cuestiones vinculadas al objeto denunciado, rechazando las medidas solicitadas por carecer el organismo de competencia para ejecutarla;

Que el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución N° 392/25, resulta improcedente desde lo formal, no teniendo los impugnantes ningún interés legítimo ni afectación directa de lo resuelto en el acto administrativo en cuestión;

Que al carecer los presentantes de vía recursiva contra las Resoluciones N° 338/25 y 392/25 no pueden prosperar como recursos administrativos, sino que deben ser tramitadas como denuncias simples en el marco regulatorio de los Artículos 169 al apartado I del Artículo 173 del Título VI de la Ley N° 9003;

Que cabe advertir que los denunciantes se equivocan en cada uno de los Artículos del Pliego que citan como fundamento de los “vicios graves” que a su entender tornaría insanablemente nulo el acto de adjudicación;

Que se hace referencia a los Artículos 33, 33.5, 27.9, 27.9.1 y 27.10.5, los cuales, conforme al PCTP que rigió el proceso licitatorio, corresponden a: Artículo 33 — Inspecciones (sin desagregación en incisos) y Artículo 27 — Presentación de las ofertas (también sin subdivisión en incisos). Que los artículos citados de manera errónea no guardan correspondencia con el contenido de los Artículos efectivamente previstos en el PCTP aplicable;

Que resulta evidente que el denunciante desconoce el Pliego que rigió el llamado a licitación, cuyo documento se encuentra al día de la fecha publicado en la página web oficial de gobierno, pudiendo ser consultado por todos los administrados;

Que los denunciantes estiman que el oferente que resultó adjudicatario de la licitación pública no habría dado cumplimiento a un requisito sustancial del pliego, consistente en contar con los dos últimos balances aprobados. De esta manera, consideran que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 33.5 del Pliego, constituirá una causal del rechazo de la oferta;

Que los denunciantes insisten en sustentar su pretensión alegando que la omisión absoluta de la documentación constituye una causal de rechazo. Afirman que la oferta del adjudicatario debió ser rechazada por “absoluta carencia de antecedentes en relación al objeto de la licitación”. No



obstante, el Artículo 29 consigna expresamente las tres condiciones no subsanables que debe reunir todo oferente, donde no se encuentra el requisito que mencionan los interesados;

Que al analizar el peticionante un pliego que no es el que rigió la licitación, menciona erróneamente el Artículo 27.10.5 para hacer referencia a los requerimientos sobre antecedentes. Que el Artículo 27 se refiere, en términos generales, al lugar de presentación de las ofertas;

Que el Pliego en su parte pertinente refiere, que la acreditación de antecedentes de explotación y gerenciamiento es sobre aquellos servicios que contemple ofrecer dentro de su plan de explotación, especialmente en actividades recreativas, lo que podrá ser aportado por sí mismo o por medio de terceros. Tales antecedentes fueron acompañados oportunamente por la adjudicataria, y evaluados en forma detallada por la comisión de preadjudicación de acuerdo al acta de evaluación de orden 105;

Que respecto al uso de marca “Penitentes” se aclara en primer término que la Administración en ningún momento contravino una orden judicial respecto de la marca PENITENTES CENTRO DE ESQUÍ. En efecto, de la documentación presentada por la adjudicataria, no surge la utilización ni la mención de la marca que utilizará en la ejecución de su plan de negocios;

Que debe mencionarse que el Ente Mendoza Turismo no es parte en planteos o reclamos respecto a la utilización o no de la marca “Penitentes centro de esquí” por la adjudicataria;

Que el peticionante indica además, que la Administración habría utilizado la marca “Penitentes” en el proceso licitatorio, lo cual es incorrecto ya que durante el proceso licitatorio se hizo referencia a esta expresión como indicativa de la localidad y lugar en el cual se emplaza el objeto de la concesión, la cual pertenece al distrito de Uspallata, Departamento de Las Heras. En este sentido, se debe considerar que la mención de Penitentes como zona no puede ser registrada como marca;

Que se informa que el Gobierno provincial utiliza y utilizará la expresión “Penitentes” no como una marca, sino por ser el nombre indicativo de tal zona en virtud de su cercanía al cerro denominado Penitentes. Incluso antes de su registro, tal área era individualizada bajo esta expresión, denominación que había pasado al uso general, situación comprendida en el Artículo 2º de Ley Nacional N° 22362;

Que por lo expuesto se reitera que el contenido del acto dispuesto en las Resoluciones N° 338/25 y N° 392/25 bajo ninguna circunstancia contraviene una orden judicial que haga plausible de nulidad absoluta e insanable el acto administrativo cuestionado;

Que los denunciantes atacan el acto de adjudicación por entender que existe un vicio grave ‘por adolecer por completo de la debida motivación exigida por la Ley de procedimiento administrativo’. Sobre lo expresado se aclara que el Acto de Adjudicación expresa con claridad y de manera pormenorizada los aspectos tenidos en cuenta por la Administración para efectuar la adjudicación, haciendo expresa aplicación de la normativa que rige el proceso pertinente;

Que lo esgrimido por los denunciantes no puede calificarse como una “Falta de Motivación del acto”, vicio en la forma, que de existir produciría la nulidad del mismo. Por el contrario, no compartir el criterio expuesto y las valoraciones realizadas por el órgano interviniente, no implica la ausencia de motivación del acto administrativo, y por lo tanto no constituye un vicio al mismo;



Que en los considerandos, la Administración Pública expresó los motivos por los cuales decidió adjudicar la licitación a la empresa ganadora. En ese sentido, se entiende que, si la fundamentación se encuentra motivada en los argumentos expresados en el dictamen final emitido por la Comisión Evaluadora interviniente, constituye por demás una valoración razonable del procedimiento llevado a cabo y de las ofertas presentadas;

Que la Autoridad de Aplicación puede adherirse a los fundamentos brindados por la Comisión y, de esta manera, emitir el acto de adjudicación a favor de la oferta que haya obtenido el primer orden de mérito, o bien a favor de la propuesta que, a su criterio objetivo y debidamente fundado, se considere como la más conveniente para el interés público (Artículo 35 del Pliego);

Que la Autoridad de aplicación del proceso licitatorio, ha reproducido cada uno de los fundamentos de la Comisión acerca de las propuestas presentadas, concluyendo, en sentido coincidente con aquel órgano colegiado, en adjudicar a favor de la ganadora;

Que interpretar que la reproducción en el acto administrativo, de cada uno de los motivos otorgados por el Comité Evaluador y de la sugerencia de adjudicación, no constituirían una manifestación motivada de la Administración Pública, por el simple hecho de no expresar “que hace suyos los motivos”, implicaría forzar la ausencia o presencia de la motivación a una vaga expresión. Cabe destacar que, luego de reproducir los argumentos de aquella Comisión, confirma el Sr. Ministro que, “por lo expuesto”, adjudica la concesión a la oferente ganadora, no quedando duda alguna acerca de su adhesión a lo dictaminado por el órgano evaluador, compartiendo cada uno de los motivos brindados por aquel, los cuales se encuentran detalladamente reproducidos a lo largo de la Resolución N° 338/25;

Que los denunciantes argumentan que, la adjudicación habría sido dispuesta en favor de personas que se encuentran en situación de incompatibilidad;

Que los denunciantes, en desconocimiento del pliego que efectivamente rigió la licitación, citan erróneamente al Artículo 18.2.b) para referirse a una supuesta incompatibilidad;

Que necesario informar, que la persona a la cual refieren los impugnantes, y sobre la cual fundan la “incompatibilidad”, se trataría del Sr. Roberto Marcelo Riedel, quien fue empleado de planta del EMETUR hasta el 1 de febrero de 2018, con Clase 9 profesional (Resolución baja definitiva N° 288/18);

Que respecto a la solicitud de los denunciantes para que se ordene una investigación por una presunta “desviación de poder en la adjudicación cuestionada”, corresponde señalar que tal afirmación carece de toda fundamentación fáctica y normativa. Que la normativa que los peticionantes pretenden hacer valer para impugnar el acto administrativo, no resulta aplicable al caso en cuestión;

Que los interesados solicitan el inmediato cese y paralización de las obras, por entender que los trabajos que ha comenzado a realizar la empresa adjudicataria deben contar con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que exige el Capítulo V de la Ley N° 5961;

Que el Artículo 27 de la Ley N° 5961 obliga a presentar un DIA, siempre y cuando el proyecto que se pretenda ejecutar sea capaz de producir modificaciones en el ambiente del territorio Provincial, que la actividad debe revestir tal envergadura para que la normativa sea exigible,



pudiendo existir actividades que no requieran tal declaración;

Que el caso en cuestión no se indica cuál sería la obra nueva que generaría impacto y que el adjudicatario estaría realizando, se aclara que el PCGPT exige la presentación de un plan de inversión con detalle compatible con nivel de anteproyecto, por lo cual en caso de corresponder y según las potenciales modificaciones al ambiente se solicitará la DIA previo al inicio de trabajos conforme al plan de obras presentado y dando intervención al Ministerio de Energía y Ambiente;

Que conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 37 del Pliego, "las impugnaciones que se formulen contra todo el proceso de licitación o el acto de adjudicación no obligan a suspender el proceso de licitación ni el de contratación, salvo decisión en contrario de la Autoridad de Aplicación, quien resolverá sobre las mismas";

Que los solicitantes al carecen de vía recursiva no resulta procedente la solicitud de suspensión de la ejecución del Acto (Resolución N° 338/25), y aún en el caso de encontrarse habilitada la vía recursiva es potestad de la Administración suspender los efectos del Acto mediante resolución fundada conforme con lo establecido en el Artículo 83 de la Ley N° 9003;

Que en orden 19 la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial y que en orden 23 Asesoría de Gobierno comparten los fundamentos y conclusión del dictamen de orden 17 de la Dirección de Legales y Registro del Ente Mendoza Turismo;

Por ello,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Dispóngase la reconducción como denuncia simple del recurso jerárquico interpuesto por Emilio López Frugoni, en carácter de Presidente de LOS PENITENTES CENTRO DE ESQUÍ S.A. y por Lucas Taboada y Pablo Chesi, en su carácter de liquidadores judiciales, contra la Resolución N° 338/25 del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial y de alzada contra la Resolución N° 392/25 del EMETUR y rechácese la misma en todas sus partes, conforme los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
14/11/2025	32477

